

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 16 de Enero del 2024

HORA: 11:02:48 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JOSE JOAQUIN CASTAÑO LOPEZ, con el radicado; 202200272, correo electrónico registrado; josejoquinabg@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

RECURSOAUTOPRUEBAS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240116110257-RJC-14145

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

Referencia: DEMANDA VERBAL POR RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandantes: NATALIA MARIA GIRALDO GUTIERREZ Y OTROS
Demandados: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA
PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE
TOURS Y ANDREA CAROLINA CASTRO CABRERA
Radicado: 2022-00272

JOSE JOAQUIN CASTAÑO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con la C.C. No. 10.252.260, abogado en ejercicio, titular de la T.P. No. 208.329 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez me permito manifestarle lo siguiente:

1. SOLICITUD DE ACLARACION Y/O ADICION.

Mediante auto de sustanciación No. 1054 de fecha 19 de Diciembre de 2023, notificado por estado el 11 de Enero de 2024, se procedió a señalar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dentro del presente proceso, además, de decretar las pruebas solicitadas por las partes en contienda.

No obstante ello, y frente al decreto de pruebas, en el numeral 1.5. DICTAMEN PERICIAL, dentro de las pruebas solicitadas a ésta instancia, su señoría plasmó que:

“Se decreta el dictamen pericial realizado por el profesional Dr David Ramos Gonzalez **y teniendo en cuenta que el mismo no fue adosado a la demanda** se concede el término de 20 días para que sea aportado; así mismo, el perito deberá comparecer a la audiencia, para que sea interrogado por el Juez y las partes de conformidad con el artículo 228 del CGP.” (negrillas y subrayado fuera del texto)

Revisados los anexos de la demanda, ésta parte SI aportó el dictamen pericial efectuado por el Dr David Ramos, mismo que consta en el archivo que se denominó “Anexos4.pdf” en cuyas páginas 548-695 se encuentra el informe pericial.

Es por lo anterior que solicito al despacho ACLARAR y/o ADICIONAR el auto reseñado, en cuanto a determinar si el informe pericial presentado por el Dr David Ramos Gonzalez efectivamente ya consta en el expediente, o si se requiere que se presente NUEVAMENTE por parte del suscrito y dentro del plazo otorgado por su Señoría.

2. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

De otro lado, y con relación al mismo auto de Sustanciación No. 1054 del 19 de diciembre de 2023, ésta defensa solicitó a través del escrito de pronunciamiento tanto frente a las excepciones propuestas por la demandada ANDREA CAROLINA CASTRO CABRERA, como a las que presentó la CLINICA DE LA PRESENTACION, que se decretaran como pruebas las siguientes:

“Ratificación de documentos

Con base en lo establecido en el artículo 262 del CGP me permito solicitar al Despacho ordenar la comparecencia del Dr JOSE FERNANDO MARIN ARIAS quien suscribió el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2016010117001000167 el cual fuera aportado a título de prueba documental por la aquí codemandada, en el evento de que dicho documento no sea considerado como un informe pericial.

Contradicción a dictamen pericial

Teniendo en cuenta que el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2016010117001000167 fue aportado por la parte codemandada a título de documento, siendo en realidad un informe pericial, en ejercicio de lo estatuido en el artículo 234 del CGP en concordancia con los artículos 228 y ss del mismo estatuto, me permito solicitarle la comparecencia del Dr JOSE FERNANDO MARIN ARIAS, para que en calidad de perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acuda a la audiencia que para tal efecto se fije por el despacho, con el fin de ejercer el derecho de contradicción al dictamen pericial elaborado y suscrito por éste.

Testimonial Técnica

Dado a que la codemandada solicitó la comparecencia de los médicos JUAN CAMILO GOMEZ, solicito al despacho que su testimonio sea técnico, advertido de que éste profesional atendió a la señora NANCY GUTIERREZ CEBALLOS en calidad de anestesiólogo, a fin de que se sirva declarar todo lo que conozca acerca del procedimiento y atención brindada a la paciente, en especial en el post operatorio hasta su fallecimiento.”

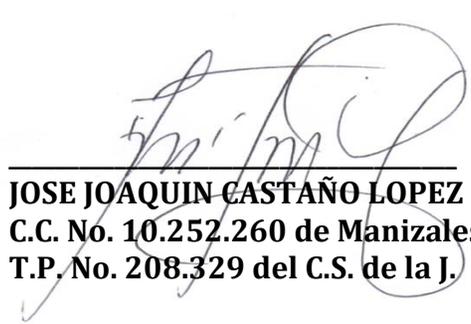
Sin embargo, en el acápite 1.7 PRONUNCIAMIENTO EN RELACION CON LAS PRUEBAS AL DESCORRE (SIC) EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, el despacho sólo se pronunció frente al CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA PRÁCTICA DE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y/O PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, sin decretar las demás pruebas que se solicitaron en el citado escrito, es decir, la ratificación de documentos por parte del Dr JOSE FERNANDO MARIN ARIAS suscribiente del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No 2016010117001000167, o en su defecto, si se tiene como un informe pericial, la solicitud de la comparecencia del mismo galeno a fin de poder efectuar la contradicción del mismo tal y como lo establece el artículo 234 en concordancia con el 228 ambos del CGP; aunado, al decreto de la prueba testimonial técnica del Dr JUAN CAMILO GOMEZ.

Por lo anterior, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, frente al auto confutado, a fin de que el despacho decrete las pruebas que solicitó ésta defensa y que no fueron objeto de decisión por parte de su Señoría.

En el evento de que el recurso sea decidido desfavorablemente a los intereses de mi representada, desde ya interpongo también el RECURSO DE ALZADA, el cual solicito

al despacho que se tenga como sustentado, con base en los mismos argumentos aquí expuestos.

Del Señor Juez,



JOSE JOAQUIN CASTAÑO LOPEZ
C.C. No. 10.252.260 de Manizales
T.P. No. 208.329 del C.S. de la J.